

Auto Interlocutorio No. 760
Radicado: 17001600000020210011000
NI 1957
Condenado: Andrés Felipe Gallego
Cédula: 1053791057
Conducta: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación definitiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

Manizales, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO:

Decide el despacho sobre la liberación definitiva del señor **Andrés Felipe Gallego**, quien se encuentra gozando del subrogado de la libertad condicional, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, el 08 de febrero de 2022, condenó al señor **Andrés Felipe Gallego**, a una pena de **51 meses de prisión y multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, por haber incurrido en las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, por medio de auto No. 2914 del 30 de diciembre de 2022, le concedió el subrogado de libertad condicional al señor **Andrés Felipe Gallego**, determinando que el periodo de prueba equivalía a **15 meses y 05 días**.
3. El 30 de diciembre de 2022, el señor **Andrés Felipe Gallego**, suscribió acta de compromisos para empezar a gozar del subrogado otorgado.
4. A la fecha se cumplió el periodo de prueba establecido.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este Despacho es competente para decidir la presente solicitud.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado

Auto Interlocutorio No. 760

Radicado: 17001600000020210011000

NI 1957

Condenado: Andrés Felipe Gallego

Cédula: 1053791057

Conducta: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Liberación definitiva

incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

No reposa en el dossier constancia alguna que permita inferir que el señor **Andrés Felipe Gallego**, haya incurrido en el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado. Así que, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado observó a cabalidad las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, el despacho procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la sanción penal y conceder la liberación definitiva, respecto de la pena de prisión impuesta al señor **Andrés Felipe Gallego**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053791057, en el proceso radicado bajo el No. 17001600000020210011000.

SEGUNDO: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado fallador para que se proceda con el archivo definitivo.

TERCERO: Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto, informando que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase,



JOSÉ RUBIEL HENAO CARDONA
Juez

Auto Interlocutorio No. 760
Radicado: 17001600000020210011000
NI 1957
Condenado: Andrés Felipe Gallego
Cédula: 1053791057
Conducta: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación definitiva

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto, quienes a continuación firman:

Andrés Felipe Gallego
Condenado

Diana Patricia Mazo Velásquez
Procuradora delegada

Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría Pública

Antonio José Villegas Carmona
Secretario CSAJEPMS